



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0742/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2023-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (*ISA*), del año dos mil dieciséis (2016), enmendado en el año dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, India.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución dominicana, así como 9 y 55 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 128.1 (literal d)¹ y 185.2 de la Constitución,² de acuerdo con la instancia depositada al efecto en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado el *Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)*, del año dos mil dieciséis (2016), enmendado en el años dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, India.

El Poder Ejecutivo, al remitir la documentación, utiliza el término enmendado y pone la fecha de la suscripción del acuerdo. Esto corresponde a un error en cuanto a la formalidad, pues solo tenemos un documento y verificamos que el documento que se está depositando está compuesto por un acuerdo marco e incluye una enmienda. Este tribunal constitucional se va a referir al acuerdo y a la enmienda con la intención de República Dominicana adherirse a dicho acuerdo.

¹ El art. 128.1 (literal d) de nuestra Constitución reza como sigue: «*Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...] d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República; [...]*».

² El art. 185.2 de la Constitución establece lo siguiente: «*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: [...] 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; [...]*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición verificamos en el expediente que el trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022), se depositó un documento AC/2021/160/2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nueva Delhi, que establece:

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda a la Embajada de la República Dominicana en Nueva Delhi, y tiene el honor de informar que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha recibido una solicitud de una nueva entrega de la de las copias firmadas del Acuerdo Marco sobre el Establecimiento de la Alianza Solar Internacional. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores recibió las copias firmadas del Acuerdo Marco de la Alianza Solar Internacional por S.E. Sr. David Puig, Embajador de la Republica Dominicana en la India, el 13 de septiembre del 2022.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Embajada de la República Dominicana en Nueva Delhi, las seguridades de su más alta consideración.

En este sentido el documento depositado en el expediente corresponde al acuerdo del año dos mil dieciséis (2016), la enmienda del año dos mil dieciocho (2018), y posteriormente República Dominicana suscribió en un solo documento el acuerdo y la enmienda el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dicho documento es el que será conocido por este Tribunal Constitucional en el presente control.

1. Objeto del Acuerdo

1.1. El *Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)* tiene como objetivo impulsar la inversión en energía solar en los países



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en desarrollo para satisfacer la creciente demanda de energía y contrarrestar el cambio climático, reducir el costo de financiamiento y estimular las inversiones en toda la cadena de suministro solar, incluyendo la fabricación, el desarrollo de proyectos y el almacenamiento de energía.

1.2. En este sentido, catorce (14) artículos del acuerdo marco se organizan en una primera parte, que incluye: Objeto del acuerdo (artículo I), principios rectores (artículo II), programas y actividades (artículo III), asamblea (artículo IV), secretaría (artículo V), presupuesto y recursos financieros (artículo VI), condición de país miembro (artículo VII), organización asociada artículo (VIII), observadores (artículo IX), estatus, privilegios e inmunidades de la ISA (artículo X), enmiendas y retirada (artículo XI), sede de la ISA (artículo XII), firma y entrada en vigor (artículo XIII), depositario, registro, autenticación del texto (artículo XIV).

2. Contenido del acuerdo

2.1. El texto del indicado *Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)*, reza como sigue:

Nosotros, las Partes de este Acuerdo,

Recordando la Declaración de París sobre la Alianza Solar Internacional de 30 de noviembre de 2015 y la ambición compartida de emprender iniciativas conjuntas necesarias para reducir el coste de la financiación y de la tecnología, movilizar más de un billón de USD de inversiones necesarias de aquí a 2030 para el despliegue masivo de energía solar y allanar el camino para futuras tecnologías adaptadas a las necesidades,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconociendo que la energía solar brinda a los países una oportunidad histórica de proporcionar a sus pueblos prosperidad, seguridad energética y desarrollo sostenible,

Reconociendo los obstáculos específicos y comunes que aún se interponen a la rápida y masiva expansión de la energía solar en estos países,

Afirmando que estos obstáculos pueden abordarse si los países ricos en recursos solares actúan de manera coordinada, con fuertes impulso y resolución políticos, y que una mejor armonización y agregación de la demanda de financiación, tecnologías, innovación o capacitación, entre otros aspectos, en materia de energía solar, en todos los países, favorecerán en gran medida la reducción de los costes, el aumento de la calidad y el suministro de energía solar fiable y asequible para todas las personas,

Unidos por la voluntad de crear un instrumento eficaz de coordinación y toma de decisiones entre ellas,

Hemos acordado lo siguiente:

Artículo I

Objetivo

Por el presente documento, las Partes crean una Alianza Solar Internacional (en lo sucesivo, la ISA), a través de la cual abordarán colectivamente desafíos comunes clave para la expansión de la energía solar en línea con sus necesidades.

Artículo II



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principios rectores

- 1. Los miembros toman medidas coordinadas a través de Programas y actividades lanzados de manera voluntaria, con el objetivo de armonizar y agregar mejor la demanda de financiación, tecnologías, innovación, investigación y desarrollo o capacitación, entre otros aspectos, en materia de energía solar.*
- 2. En esta labor, los Miembros cooperan estrechamente y se esfuerzan por forjar relaciones mutuamente beneficiosas con organizaciones relevantes, partes interesadas públicas y privadas y países no miembros.*
- 3. Cada Miembro comparte y actualiza, en relación con las aplicaciones de energía solar para las que persiga los efectos beneficiosos de la acción colectiva en el marco de la ISA, sobre la base de una catalogación analítica común de aplicaciones de energía solar, información relevante sobre: sus necesidades y objetivos; medidas e iniciativas nacionales adoptadas o que se prevé adoptar para alcanzar estos objetivos; obstáculos a lo largo de la cadena de valor y proceso de difusión. La Secretaría mantiene una base de datos de estas evaluaciones para resaltar el potencial de cooperación.*
- 4. Cada Miembro designa un Centro Nacional de Coordinación para la ISA. Los Centros Nacionales de Coordinación constituyen una red permanente de corresponsales de la ISA en los países Miembros. Entre otras funciones, interactúan entre sí y también con partes interesadas pertinentes para identificar áreas de interés común, diseñar propuestas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Programas y formular recomendaciones a la Secretaría con respecto a la implementación de los objetivos de la ISA.

Artículo III

Programas y otras actividades.

1. Un programa de la ISA consiste en un conjunto de acciones, proyectos y actividades que los Miembros deben realizar de forma coordinada, con la asistencia de la Secretaría, en pos del objetivo y en aplicación de los principios rectores descritos en los artículos I y II. Los Programas están diseñados de manera que garanticen el máximo efecto de escala y la participación del mayor número posible de Miembros. Incluyen objetivos sencillos, medibles y movilizadores.

2. Las propuestas de Programas se diseñan a través de consultas abiertas entre todos los Centros Nacionales de Coordinación, con la asistencia de la Secretaría, y se basan en la información compartida por los Miembros. Un Programa puede ser propuesto por dos Miembros cualesquiera o por un grupo de Miembros, o bien por la Secretaría. Esta última garantiza la coherencia entre todos los programas de la ISA.

3. Las propuestas de Programas son distribuidas por la Secretaría a la Asamblea por medios digitales, a través de la red de Centros Nacionales de Coordinación. Una propuesta de Programa se considera abierta a la adhesión de los Miembros que deseen sumarse a ella si cuenta con el respaldo de al menos dos Miembros y si no presentan objeciones más de dos países.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Los Miembros que deseen sumarse a una propuesta de Programa la respaldan oficialmente mediante una declaración conjunta. Todas las decisiones relacionadas con la implementación del Programa son tomadas por los Miembros participantes en el Programa. Son llevadas a cabo con la orientación y asistencia de la Secretaría por los representantes nacionales designados por cada Miembro.*

5. *El plan de trabajo anual ofrece una descripción general de los Programas y otras actividades de la ISA. La Secretaría lo presenta a la Asamblea, lo que garantiza que todos los Programas y actividades del plan de trabajo anual se enmarquen en el objetivo general de la ISA.*

Artículo IV
Asamblea

1. *Por el presente documento, las Partes crean una Asamblea, en la que cada Miembro está representado, para tomar decisiones relacionadas con la implementación de este Acuerdo y emprender acciones coordinadas en pos de su objetivo. La Asamblea se reúne anualmente a nivel ministerial en la sede de la ISA. También puede reunirse en circunstancias especiales.*

2. *Se llevan a cabo sesiones informativas de la Asamblea con el fin de hacer balance de los Programas a nivel ministerial y tomar decisiones sobre su implementación en mayor profundidad, en cumplimiento del artículo III.4.*

3. *La Asamblea evalúa el efecto agregado de los Programas y otras actividades en el marco de la ISA, en particular en lo referente al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despliegue de energía solar, rendimiento, fiabilidad, así como también el coste y volumen de la financiación. Sobre la base de esta evaluación, los Miembros toman todas las decisiones necesarias con respecto a la implementación adicional del objetivo de la ISA.

4. La Asamblea toma todas las decisiones necesarias con respecto al funcionamiento de la ISA, incluida la elección del Director General y la aprobación del presupuesto operativo.

5. Cada Miembro tiene un voto en la Asamblea. Pueden participar, sin derecho a voto, observadores y organizaciones asociadas. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se toman por mayoría simple de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre asuntos sustanciales se toman por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Los Miembros que participan en un determinado Programa toman las decisiones relativas a dicho Programa.

6. Todas las decisiones tomadas por el Comité Directivo Internacional de la ISA constituido por la Declaración de París sobre la ISA de 30 de noviembre de 2015 se presentan a la Asamblea para su aprobación en su primera reunión.

Artículo V
Secretaría

1. Las Partes crean una Secretaría para ayudarles en su trabajo colectivo en el marco del presente Acuerdo. La Secretaría consta de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director General, que es el Director Ejecutivo, y otro personal que pueda ser requerido.

2. El Director General es elegido por la Asamblea y responsable de ella, durante un plazo de cuatro años, renovable por un plazo adicional.

3. El Director General es responsable ante la Asamblea del nombramiento del personal, así como de la organización y el funcionamiento de la Secretaría, y también de la movilización de recursos.

4. La Secretaría prepara los asuntos para la intervención de la Asamblea y ejecuta las decisiones que esta le encarga. Vela por que se tomen las medidas adecuadas para plasmar las decisiones de la Asamblea y coordinar las acciones de los Miembros en la implementación de tales decisiones. Entre otras funciones, la Secretaría deberá:

a. brindar asistencia a los Centros Nacionales de Coordinación en la preparación de las propuestas y recomendaciones de Programas presentadas a la Asamblea;

b. proporcionar orientación y apoyo a los Miembros en la implementación de cada Programa, incluida la recaudación de fondos;

c. actuar en nombre de la Asamblea, o en nombre de un grupo de Miembros participantes en un determinado Programa, cuando así lo soliciten; y, en particular, establecer contactos con partes interesadas relevantes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. crear y gestionar todos los medios de comunicación, instrumentos y actividades transversales necesarios para el funcionamiento de la ISA y sus Programas, según lo aprobado por la Asamblea.

Artículo VI

Presupuesto y recursos financieros

1. Los costes operativos de la Secretaría y la Asamblea, y todos los costes relacionados con las funciones de apoyo y las actividades transversales, forman el presupuesto de la ISA. Están cubiertos por:

a. Contribuciones voluntarias de sus Miembros, la ONU y sus agencias y otros países;

b. Contribuciones voluntarias procedentes del sector privado. En caso de un posible conflicto de intereses, la Secretaría remite el asunto a la Asamblea para la aprobación de la aceptación de la contribución;

c. Ingresos que se generarán mediante actividades específicas aprobadas por la Asamblea.

2. La Secretaría presentará propuestas ante la Asamblea para crear y mejorar un Fondo Operativo Estable que generará ingresos para el presupuesto de la ISA, con una donación inicial de 16 millones de USD.

3. El Gobierno de la India aportará 27 millones de USD a la ISA para la creación de fondos operativos estables, la construcción de infraestructuras y los gastos fijos durante a lo largo de cinco años desde 2016-17 hasta 2020-21. Por añadidura, empresas del sector público del Gobierno de la India, a saber, la Corporación de la India para la Energía Solar (SECI, por sus siglas en inglés) y la Agencia de Desarrollo de Energías Renovables de la India (IREDA, por sus siglas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en inglés) han aportado un millón de dólares cada una para crear el fondo operativo estable de la ISA.

4. Los países que participan en un determinado Programa evalúan y movilizan los recursos financieros necesarios para la implementación de dicho Programa, al margen de los costes administrativos que se incluyen en el presupuesto general, con el apoyo y la asistencia de la Secretaría.

5. Las actividades de financiación y administración de la ISA que no constituyan Programas pueden subcontratarse a otra organización, en virtud de un acuerdo aparte que será aprobado por la Asamblea.

6. La Secretaría, con la aprobación de la Asamblea, puede nombrar un auditor externo para examinar las cuentas de la ISA.

Artículo VII

Condición de País Miembro

1. La membresía está abierta a los Estados que son miembros de las Naciones Unidas. Dichos Estados se convierten en Miembros de la ISA al firmar este Acuerdo y presentar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo VIII

Organización asociada

1. La Asamblea puede otorgar la condición de organización asociada a organizaciones que tengan potencial para ayudar a la ISA a lograr sus objetivos, incluidas las organizaciones regionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intergubernamentales de integración económica constituidas por Estados soberanos y de los cuales al menos uno es miembro de la ISA.

2. Los países participantes en un determinado Programa toman las decisiones relativas a las asociaciones que se crearán en el contexto de dicho Programa, previa aprobación de la Secretaría.

3. Las Naciones Unidas, incluidos sus órganos, serán socios estratégicos de la ISA.

Artículo IX
Observadores

La condición de observador puede ser otorgada por la Asamblea a los candidatos a Miembros cuya candidatura esté pendiente de resolución, o a cualquier otra organización que pueda promover el interés y los objetivos de la ISA.

Artículo X
Estatus, privilegios e inmunidades de la ISA

1. La Secretaría de la ISA tendrá personalidad jurídica en virtud del Acuerdo con el país anfitrión, la capacidad de contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y de iniciar procedimientos legales.

2. En el marco del mismo Acuerdo con el país anfitrión, la Secretaría de la ISA gozará de los privilegios, las concesiones fiscales e inmunidades vigentes aprobados por la Asamblea que sean necesarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su sede para el desempeño independiente de sus funciones y programas.

3. En el territorio de cada Miembro, con arreglo a su legislación nacional y de conformidad con un Acuerdo aparte, si es necesario; la Secretaría de la ISA puede disfrutar de la inmunidad y los privilegios necesarios para el desempeño independiente de sus funciones y programas.

Artículo XI
Enmiendas y retirada

1. Cualquier Miembro puede proponer enmiendas al Acuerdo Marco una vez haya transcurrido un año desde la entrada en vigor del Acuerdo Marco.

2. Las enmiendas al Acuerdo Marco serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Las enmiendas entrarán en vigor cuando dos tercios de los Miembros expresen su aceptación de acuerdo con sus respectivos procesos constitucionales.

3. Cualquier miembro puede retirarse del presente Acuerdo Marco notificando al Depositario con tres meses de antelación. El Depositario transmitirá la notificación de dicha retirada a los demás Miembros.

Artículo XII
Sede de la ISA

La sede de la ISA se ubicará en la India.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo XIII

Firma y entrada en vigor

- 1. Los Estados efectúan la ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo Marco de conformidad con sus respectivos procesos constitucionales. El presente Acuerdo marco entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.*
- 2. Para los Miembros que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor del Acuerdo Marco, este Acuerdo Marco entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.*
- 3. Una vez que creada la ISA, deja de existir el Comité Directivo Internacional de la ISA.*

Artículo XIV

Depositario, registro, autenticación del texto.

- 1. El Gobierno de la República de la India es el Depositario del Acuerdo Marco.*
- 2. Este Acuerdo Marco es registrado por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.*
- 3. El Depositario transmite copias certificadas del Acuerdo Marco a todas las Partes.*
- 4. Este Acuerdo Marco, cuyos textos en hindi, inglés y francés son igualmente auténticos, se deposita en los archivos del Depositario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185 (numeral 2) de la Constitución de la República, 9, 55 y 56 de la referida Ley núm. 137-11, incumbe al Tribunal Constitucional el ejercicio del control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales. Por tanto, en virtud de esas disposiciones, este colegiado procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los instrumentos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención.³

4.2. En el caso de República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución figura consagrado en su artículo 6, en los siguientes términos: *Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.* En igual tenor, el artículo 184 de la Carta Sustantiva atribuye al Tribunal Constitucional

³ TC/0651/16, TC/0751/17, TC/012/18.

Expediente núm. TC-02-2023-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA), del año dos mil dieciséis (2016), enmendado en el año dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, India.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

4.3. El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas integradoras de un acuerdo internacional y la Carta Sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad, no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo para garantiza su aplicación.⁴

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para la recepción del derecho internacional a nuestro ordenamiento constituye una de las fuentes de este último, al reconocer y aplicar en República Dominicana las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.⁵ En este sentido, nuestro país actúa apegado a las normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales en sus relaciones con la comunidad internacional, suscribiendo tratados, convenios, acuerdos e instrumentos en diversos ámbitos de la manera más provechosa para el país.

⁴ Sentencia TC/0213/14.

⁵ Sentencia TC/0045/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas de un instrumento internacional a un riguroso examen de constitucionalidad respecto a nuestra Carta Sustantiva. Se procura así evitar el surgimiento de contradicciones entre su contenido y el ordenamiento constitucional dominicano, pues estos instrumentos constituyen una fuente del derecho interno. El artículo 26.1 de la Constitución persigue el fortalecimiento de las relaciones internacionales, al disponer lo siguiente: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

5.3. Este criterio fue expuesto por el Tribunal Constitucional en el acápite 2.4.3 de la Sentencia TC/0037/12, en los siguientes términos:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

5.4. La conjunción de interacciones de los sujetos internacionales en todos los campos se analiza y cultiva de manera integral a través de los mecanismos habilitados en el derecho internacional. Por su parte, República Dominicana adopta un sistema jurídico que le permite asumir compromisos y obligaciones mediante tratados internacionales en los cuales se expresan las voluntades de dos o más Estados. En efecto, de acuerdo con el artículo 26 de nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, los Estados reconocen las normas del derecho internacional cuyas actuaciones garantizan el respeto a los derechos fundamentales, desarrollando y asumiendo compromisos compatibles con sus intereses nacionales. Esta apertura a la cooperación e integración, necesaria para materializar las relaciones internacionales, debe ser cuidadosamente supervisada en favor del bienestar nacional y el respeto a los derechos fundamentales.

5.5. En ese sentido, nuestra Carta Sustantiva confirió prerrogativas a este colegiado para el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, el cual exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales suscritos por el Estado dominicano con su ordenamiento constitucional.

5.6. República Dominicana reconoce y acepta, además, la necesidad de un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de los Estados suscribientes para evitar la invocación de las normas internas como sustento del incumplimiento de las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales. Todo ello, de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos 26⁶ y 27⁷ de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969);⁸ también, según las previsiones especificadas por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).⁹

⁶ 26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

⁷ 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46.

⁸ República Dominicana se integró a dicha convención mediante instrumento de adhesión del uno (1) de abril de dos mil diez (2010).

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que: *Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.7. Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0049/14, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), que

el control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales suscritos por el Estado dominicano con las reglas establecidas en su Carta Sustantiva. Dicho control persigue, por una parte, evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones; por otra parte, impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a su Carta Sustantiva.

6.2. En este sentido, la República Dominicana reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de un Estado, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales,

interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

Expediente núm. TC-02-2023-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA), del año dos mil dieciséis (2016), enmendado en el año dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, India.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con lo consignado en los artículos 26¹⁰ y 27¹¹ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)¹², y el dictamen emitido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta decisión, el Tribunal expresó lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

7. Normas constitucionales implicadas en el acuerdo

7.1. Soberanía popular

La Constitución dominicana establece, en su artículo 2, lo siguiente: *Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

¹⁰ Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "*Pacta sunt servanda*". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

¹¹ Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

¹² La República Dominicana se hizo parte de dicha convención mediante instrumento de adhesión del uno (1) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, la Constitución dominicana dispone, en cuanto a las atribuciones del presidente de la República, a través de su artículo 128, literal d), *celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.*

En ese tenor, la Constitución dominicana avala la celebración de tratados, convenios y acuerdos realizados por el Estado dominicano, a través del presidente de la República, a condición de que sean aprobados por el Congreso Nacional. Siendo el presidente de la República el representante del pueblo y del Poder Ejecutivo, y actuando en virtud de sus facultades constitucionales, podemos afirmar que con la firma del presente acuerdo no está comprometida la soberanía popular, ya que el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) fue conferido un poder del presidente, al embajador extraordinario y Plenipotenciario ante la India, David Enmanuel Puig Buchel, quien suscribió el trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, capital de la India, el referido acuerdo.

Si observamos el contenido del acuerdo se corrobora que, con su firma, República Dominicana no está cediendo su soberanía, toda vez que el mismo lo que procura es crear una alianza para abordar colectivamente desafíos claves para la expansión de la energía solar en línea con sus necesidades.

Lo antes citado no afecta el principio de soberanía nacional, pues se trata de un acuerdo para emprender iniciativas conjuntas necesarias para reducir el coste de la financiación y de la tecnología, así como movilizar las inversiones necesarias para el despliegue masivo de energía solar y allanar el camino para futuras tecnologías adaptadas a las necesidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Supremacía de la Constitución

Este principio ha sido insertado en el artículo 6 de nuestra Constitución, el cual establece que *todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal.*

El presente acuerdo no entra en contradicción con este principio debido a que, de manera general, su contenido y aplicación está sometido exclusivamente al desarrollo sostenible de energía solar y futuras tecnologías a través de la cual abordarán colectivamente desafíos comunes, además de trabajar con políticas públicas en favor de los estados miembros para agregar mejor la demanda de financiación de tecnologías, innovación, investigación y desarrollo o capacitación, en materia de energía solar, por lo no contradice el principio de supremacía de la Constitución.

7.3. Principio de reciprocidad

El artículo 26 de la Constitución dominicana es el artículo que enarbola los principios rectores de la participación de República Dominicana en la comunidad internacional. El citado artículo plantea lo siguiente:

Expediente núm. TC-02-2023-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA), del año dos mil dieciséis (2016), enmendado en el año dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, India.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

Como puede observarse, en el numeral 4, del artículo 26, de la Carta Magna, se establece que los tratados, convenios y acuerdos suscritos por República Dominicana deben celebrarse en *igualdad de condiciones con otros Estados*, que es lo que ordinariamente se denomina *principio de reciprocidad*¹³ en la doctrina sobre las relaciones jurídicas internacionales entre los Estados.

En ese sentido, el acuerdo que nos ocupa cumple con este principio, en virtud de desde su preámbulo abarca en igualdad de condiciones a los estados signatarios, ya que indica entre otras cosas que de *la ambición compartida de emprender iniciativas conjuntas*. Dicho acuerdo establece que la ISA consiste en un conjunto de acciones, proyectos y actividades que los miembros deben de realizar de forma coordinada, con asistencia de la secretaria (art. III núm. 1). Además, la igualdad es evidenciada ya que cada miembro signatario tiene un voto en la asamblea.

De igual manera, el principio de reciprocidad se observa en las disposiciones del artículo II del acuerdo objeto de análisis, que establece respecto de la responsabilidad de cada miembro de designar un Centro Nacional de Coordinación para la ISA, lo cual será una red permanente de corresponsales de la ISA en los países miembros, establecido en el documento de la siguiente manera: *Entre otras funciones, interactúan entre sí y también con partes interesadas pertinentes para identificar áreas de interés común, diseñar propuestas de Programas y formular recomendaciones a la Secretaría con*

¹³ Artículo 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del dieciocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la implementación de los objetivos de la ISA.

Es decir que es responsabilidad de cada miembro designar un Centro Nacional de Coordinación para la ISA para la puesta en marcha del acuerdo, por lo que no se observa en el acuerdo ninguna cláusula que se pueda interpretar como lesiva al principio de reciprocidad que debe primar en las relaciones jurídicas internacionales de la República Dominicana con otros Estados.

7.4. Estándares sobre el medio ambiente en la Constitución

El examen preventivo de un tratado internacional de esta naturaleza supone evaluar si su contenido no se contrapone con los estándares medioambientales que el constituyente dominicano consagró en el texto constitucional. Estos estándares pueden ser subdivididos en dos grandes grupos: a) estándares medioambientales en materia de políticas públicas y b) estándares medioambientales en materia de derechos y deberes fundamentales.

a. Estándares medioambientales en materia de políticas públicas

7.5. Estos estándares están señalados en los artículos 17, 67 numerales 3 y 4, así como el artículo 217 de nuestra Constitución y se refieren a las políticas públicas que el Estado dominicano debe asumir en materia de medio ambiente. Estos estándares son los siguientes:

7.6. *Exigencia de una cláusula medioambiental.* Los artículos 17 y 67.4 de la Constitución establecen la exigencia de una cláusula medioambiental en los contratos, concesiones o licencias que otorgue el Estado para la explotación de los recursos naturales no renovables. Este estándar no resulta desconocido por el *Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)*,

Expediente núm. TC-02-2023-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA), del año dos mil dieciséis (2016), enmendado en el año dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, India.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que dicho acuerdo al tener por objeto abordar colectivamente desafíos para clave para la expansión de la energía solar en línea con sus necesidades, estableciendo en el numeral 3 de su artículo IV además que la *Asamblea evalúa el efecto agregado de los Programas y otras actividades en el marco de la ISA, en particular en lo referente al despliegue de energía solar, rendimiento, fiabilidad, así como también el coste y volumen de la financiación. Sobre la base de esta evaluación, los Miembros toman todas las decisiones necesarias con respecto a la implementación adicional del objetivo de la ISA*, por lo que no se desconocen estos artículos constitucionales.

7.7. Deber del Estado de proteger el medio ambiente y de regular el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes. Los artículos 67 y 67.3 de la Constitución dominicana establecen este deber del Estado. El *Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)*, se trata de energías solares renovables y buscar financiamiento y tecnologías para su desarrollo, los cuales se corresponden con los deberes del Estado dominicano en materia medioambiental. Por tanto, tampoco se observa una dicotomía en este punto entre el tratado y la Constitución de la República.

7.8. Reconocimiento de la sostenibilidad ambiental como un principio rector del régimen económico dominicano. El artículo 217 de la Constitución establece este principio rector de la economía dominicana. El acuerdo sujeto al presente control, al suscribirlo trabajaría para el desarrollo del mismo, ya que en sus iniciativas fundamentales entre los miembros es *reducir el coste de la financiación y de la tecnología y movilizar más de un billón de USD de inversiones necesarias de aquí al 2030 para el despliegue masivo de energía solar y allanar el camino para futuras tecnologías adaptadas a las necesidades*, por lo que no se advierte contradicción alguna entre el tratado y la Constitución sobre este particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Estándares medioambientales en materia de derechos y deberes fundamentales

7.9. Estos estándares están señalados en los artículos 66, numeral 1 y 2, 67 y 75.11 de la Constitución de la República.

7.10. *Reconocimiento de la protección del equilibrio ecológico y del medio ambiente como derechos colectivos y difusos.* El artículo 66, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República consagra el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente como derechos colectivos, lo que otorga una protección jurídica más reforzada que considerarlos simples políticas públicas. Si bien el acuerdo no se refiere a la condición jurídica bajo la cual estos aspectos deben ser asumidos por los miembros del acuerdo, el mismo al buscar expandir la energía solar no se opone a que estos criterios sean asumidos como derechos fundamentales, por lo que no hay contradicción en ese sentido entre el acuerdo y la Constitución.

7.11. *Derechos de toda persona a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.* El artículo 67.1 garantiza el derecho de toda persona a vivir en territorio dominicano en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, esto se corresponde perfectamente con los fines y objetivos proclamados por el *Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)*, por lo que resulta conforme con nuestro texto constitucional.

7.12. *Reconocimiento del deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales y la conservación de un ambiente sano.* El artículo 75.11 de la Constitución tampoco colide con los objetivos del *Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)*, reconoce la creación conjunta de políticas públicas a cargo de los miembros para conservar el medio ambiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

–para el despliegue masivo de energía solar–, lo que provocaría en un futuro un uso más asequible de cada al ciudadano, lo que permite forjar una cultura medioambiental que favorece los fines perseguidos en el acuerdo, por lo que se cumple en cuanto estos aspectos con los fines constitucionalmente consagrados en materia medioambiental.

En conclusión, este tribunal, en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución, luego de analizar el *Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)*, establece que el mismo no vulnera el texto constitucional en la medida en que dicho instrumento lo que hace es dar cumplimiento a los preceptos Constitucionales analizados.

En tal virtud, procede declarar conforme con la Constitución el *Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)* ya que sus cláusulas no vulneran el principio de soberanía popular, el principio de supremacía de la Constitución, principio de reciprocidad y su objetivo es contrarrestar el cambio climático, lo que respeta los estándares sobre medio ambiente previstos en la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA), del cual nos adherimos el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en Nueva Delhi, India.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia contra la cual ejercemos este voto disidente, se originó luego, de que el presidente de la República Dominicana en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2 de la Constitución, sometió ante este Tribunal Constitucional, un control preventivo de constitucionalidad del *“Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)», del año 2016, enmendado en el año 2018, y firmado por la República Dominicana en fecha 13 de septiembre de 2022, en Nueva Delhi, La India”*, (en lo adelante el Acuerdo).

2. El voto mayoritario declaró el Acuerdo conforme con la Constitución, fundamentado, entre otras cosas, por los siguientes motivos:

“Deber del Estado de proteger el medio ambiente y de regular el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes”. Los artículos 67 y 67.3 de la Constitución dominicana establecen este deber del Estado. El “Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)”, se trata de energías solares renovables y buscar financiamiento y tecnologías para su desarrollo, los cuales se corresponden con los deberes del Estado dominicano en materia medioambiental. Por tanto, tampoco se observa una dicotomía en este punto entre el tratado y la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Reconocimiento de la sostenibilidad ambiental como un principio rector del régimen económico dominicano” ...

Reconocimiento de la protección del equilibrio ecológico y del medio ambiente como derechos colectivos y difusos”. El artículo 66, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República consagra el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente como derechos colectivos, lo que otorga una protección jurídica más reforzada que considerarlos simples políticas públicas. Si bien el Acuerdo no se refiere a la condición jurídica bajo la cual estos aspectos deben ser asumidos por los miembros del acuerdo, el mismo al buscar expandir la energía solar no se opone a que estos criterios sean asumidos como derechos fundamentales, por lo que no hay contradicción en ese sentido entre el Acuerdo y la Constitución.”

3. De acuerdo a las motivaciones antes citadas, la cuota mayor de jueces de este pleno constitucional, sostuvieron que el Estado tiene el deber de proteger el medio ambiente como derecho colectivo, regular el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes, según lo que disponen los artículos 66 y 67 numeral 3 de la Constitución, además de que el Acuerdo en cuestión, trata sobre energías solares renovables y de buscar financiamiento y tecnologías para su desarrollo, y que si bien, no se refiere a la condición jurídica bajo la cual estos aspectos deben ser aceptados por los miembros contratantes, al pretender expandir la energía solar no se opone a que estos criterios sean asumidos como derechos fundamentales, por lo que no hay contradicción entre el Acuerdo y la Constitución.

4. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada por este colegiado, ni las consideraciones externadas para sustentar la misma, pues a nuestro modo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ver, si bien el referido Acuerdo es un instrumento jurídico que tiene como objetivo principal impulsar e implementar la inversión en la energía solar, para satisfacer la demanda mundial de ese sector, sin embargo, dicho Acuerdo no asume un compromiso con el medio ambiente, ni con el equilibrio ecológico, o el calentamiento global, tampoco advierte de que manera se van a desarrollar los aspectos correspondientes a los residuos tóxicos y eliminación de sustancias peligrosas, lo cual, podría presentar conflictos de intereses entre los Estados suscribientes.

5. En relación a lo anterior, el Estado Dominicano ha asumido en otros tratados, convenios o acuerdos, el desarrollo sostenible de un medio ambiente sano, aire limpio o ecosistemas saludables, y de ejemplo, podemos citar el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, ratificado por el Congreso Nacional en la Resolución núm. 141-01, del 13 de agosto del año 2011, respecto del cual tuvo la oportunidad de pronunciarse este Tribunal Constitucional por medio de la sentencia TC/0368/14, en el sentido siguiente:

“Este tiene como finalidad la promoción del desarrollo sostenible, para lo cual fija compromisos de limitación y reducción de emisiones, a través de políticas y medidas de fomento de eficiencia energética, mejora de sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero, investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, entre otras medidas que le permitan cumplir con los indicados compromisos.”

6. En ese orden, es importante destacar que este colegiado constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, mediante la referida decisión TC/0368/14, declaró conforme con la Constitución la “Enmienda de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOHA al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático”, elaborado y adoptado en la Conferencia de las Partes, en fecha 8 de diciembre del año 2012 celebrada en Doha, Qatar. El indicado precedente, en relación a la protección del medio ambiente, estableció que:

“Los referidos objetivos coinciden con los que se trazan en nuestra Constitución. Ciertamente, el artículo 67.5 de nuestra Constitución establece que “los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación”. Cabe destacar que el indicado artículo establece que los indicados poderes “(...) cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a los largo de la frontera marítima y terrestre”, razón por la cual el acuerdo de Kyoto, en particular la enmienda que nos ocupa, forman parte del compromiso asumido por el Estado en la lucha para la protección del medio ambiente y en la reducción de los efectos adversos del cambio climático, máxime por el peligro que representa para el Estado dominicano debido a su ubicación geográfica.”

7. Como vemos del precedente anteriormente citado, el mismo Tribunal Constitucional procuró observar y examinar los criterios sobre protección y sostenibilidad a un medio ambiente sano en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, en el que además destacó los compromisos para efficientizar las energías renovables con mejoras en depósitos de gases de efecto invernadero, de la mano con políticas de investigación, promoción y desarrollo del uso de formas nuevas de energía, pero atendiendo siempre a cuidar y mantener intacto la biodiversidad, los ecosistemas en las fronteras marítimas y terrestres de conformidad con lo que dispone el artículo 67 numeral 5 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, que prescribe: *“Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.”*

8. Por igual, este colegiado constitucional por medio de la decisión TC/0511/15, en el conocimiento de un control preventivo de constitucionalidad, se pronunció respecto a la importancia de procurar la protección del medio ambiente, del siguiente modo:

“El artículo 25 del Acuerdo establece que las partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Expone también que “con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas del Anexo 16 de la OACI y las políticas y la orientación vigente de la OACI sobre protección del medio ambiente”. Esta disposición es conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución dominicana que consagra la protección del medio ambiente y el deber del Estado de prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones.”

9. En el ámbito del derecho comparado, observamos que, la Corte Constitucional de Colombia mediante el fallo C-860/01 de fecha 15 de agosto del 2021, respecto a una revisión constitucional del “Protocolo de Kyoto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático” estableció lo siguiente:

“que el instrumento bajo estudio es una respuesta a necesidades reales y apremiantes, que amenazan la vida misma de la especie humana -y, en consecuencia, todos los demás intereses que le son propios y que la Constitución Política reconoce y protege-, se procederá a estudiar brevemente el contenido específico de sus cláusulas. Al hacerlo, se tendrá en cuenta que, tal y como lo ha señalado esta Corporación en reiteradas oportunidades, la preservación de un medio ambiente sano es la condición esencial para el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, dado que la vida humana se desenvuelve en forma íntegra dentro de la biosfera. Así, para citar tan sólo un ejemplo, en la sentencia T-254/93 se afirmó que la defensa del medio ambiente y su integridad “constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha llamado “constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

10. De lo antes señalado, vemos que a juicio de la Corte Constitucional de Colombia, la preservación de un medio ambiente sano es la condición esencial para el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, dado que la vida humana se desenvuelve en forma íntegra dentro de la biosfera, y que la defensa del medio ambiente y su integridad constituye un objetivo de principio dentro

Expediente núm. TC-02-2023-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA), del año dos mil dieciséis (2016), enmendado en el año dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, India.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la actual estructura del Estado Social de Derecho, y que el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha llamado “constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza en defensa de su conservación.

11. Por igual, la Corte Constitucional de Colombia en el indicado fallo C-860/01, haciendo referencia a las acciones internacionales concerniente al efecto invernadero y el cambio climático global, precisó, lo siguiente:

“un hecho es claro: la preocupación por el cambio climático global, y el nivel de causalidad que pueda jugar la actividad del hombre en el mismo, responde a una creciente conciencia sobre la responsabilidad global que asiste a la comunidad internacional frente a la preservación del medio ambiente. Esta conciencia encuentra sus principales hitos, a nivel internacional, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, y en el Informe Brundtland de 1987 de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo (“Nuestro Futuro Común”); en todas estas oportunidades, se ha enfatizado que es indispensable contar con un mínimo nivel de cooperación y responsabilidad compartida entre los miembros de la comunidad internacional, para proteger los intereses comunes de supervivencia que vinculan no sólo a los pueblos de todas las naciones entre sí, sino también a las distintas especies que habitan el planeta.”

12. De acuerdo a la precitada jurisprudencia colombiana, es imperante ante preocupación por el cambio climático global, crear conciencia sobre la responsabilidad global que asiste a la comunidad internacional frente a la preservación del medio ambiente, lo cual encuentra sus principales hitos, en la

Expediente núm. TC-02-2023-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA), del año dos mil dieciséis (2016), enmendado en el año dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, India.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, y en el informe Brundtland de 1987 de la comisión mundial sobre medio ambiente y desarrollo, además de enfatizar, que es indispensable contar con un mínimo nivel de cooperación y responsabilidad para proteger los intereses de supervivencia que vinculan a todas las naciones y a las especies que habitan en el planeta.

13. En vista de todo lo antes indicado, somos de criterio, que la sentencia objeto de este voto disidente, debió referirse a la falta de compromiso del Acuerdo en provecho y beneficio del medio ambiente, máxime cuando el mismo procura la expansión de la energía solar, lo cual irremediamente se encuentra íntimamente vinculado al equilibrio ecológico, el calentamiento global, los residuos tóxicos o sustancias peligrosas atinente al hábitat natural y toda la especie humana.

14. **Por todo lo anterior, a nuestro modo de ver, resulta de especial importancia que este instrumento internacional, así como cualquier otro sometido a juicio de este plenario, sea examinado con minuciosidad, a fin de que lo esbozado en el contenido de los mismos, sea lo suficientemente claro, que no haya lugar a contradicciones con la Constitución, pues obviamente el papel de este Tribunal Constitucional es el de analizar que los convenios objetos del control preventivo no quebranten los derechos fundamentales, y de no ser así, dar una debida motivación con suficiente claridad para que las autoridades públicas en próximas oportunidades eviten incurrir en esos dislates.**

15. Y es que esta juzgadora siempre ha tenido el criterio de que los tribunales por medio de sus decisiones conducen el accionar de los poderes públicos y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los particulares y por vía de consecuencia todo tribunal tiene un papel pedagógico que desempeñar en la sociedad para la cual administra justicia.

16. En definitiva, contrario a lo decidido por el fallo objeto de este voto, entendemos que se debió declarar no conforme con la Constitución dominicana el “*Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA)*”, y por el principio de la función pedagógica que le asiste a esta sede constitucional, tuvo la oportunidad de motivar la falta de términos claros que convengan con la conservación o protección al medio ambiente, equilibrio ecológico, calentamiento global, aire limpio, ecosistemas saludables, además de desarrollar los aspectos concernientes a la eliminación de sustancias peligrosas, manejo de residuos tóxicos y prerrogativas cónsonas con otros tratados internacionales que regulan la materia, tal y como desarrollamos en el cuerpo de esta voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria